

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de mayo de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor OCTAVIO CASTILLO MARTINEZ, informando al Despacho, que se efectuó la envío de la notificación electrónica de la demandada GERALDINE GONZALEZ SALINAS C.C: 39.317.928, a su correo electrónico geraldinegonzalezsalinas@gmail.com, anexando la certificación de entrega del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través de la empresa SERVIENTREGA, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA
"ROPICOOP" NIT 901289635-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: GERALDINE GONZALEZ SALINAS C.C: 39.317.928
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00044-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada GERALDINE GONZALEZ SALINAS C.C 39.317.928.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA "ROPICOOP" identificado con NIT No 901289635-6, actuando como apoderado judicial OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora GERALDINE GONZALEZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.317.928, librándose mandamiento de pago en fecha 15 de febrero de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000) M/L por el valor del capital representado en el pagare número 152 que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa del 27.9 por ciento (%) efectivos, es decir desde el 11 DE ENERO DEL 2022, hasta el 11 DE MAYO DEL 2022.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 DE MAYO DEL 2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificada electrónicamente la demandada GERALDINE GONZALEZ SALINAS C.C: 39.317.928, a su correo electrónico geraldinegonzalezsalinas@gmail.com, la cual obtuvo resultado de positivo el día 28 de marzo de 2023 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el PAGARE aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada GERALDINE GONZALEZ SALINAS C.C 39.317.928, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora GERALDINE GONZALEZ SALINAS C.C 39.317.928, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159d874ecaf2e05684d54fdea4d0418559aac8b98f27930b9ee35001e88ffa0**

Documento generado en 11/05/2023 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>